000109/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., C. J. en autos: "R., C. J. c/ D. A. M.s/ Determinación de Compensación Económica" - Expte. N° 69/2016 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 109/2016.**

I.- A fs. 18/23, la Sra. C. J. R., mediante apoderados, interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 09 de marzo de 2016 dictada en autos por el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, que en copia obra agregada a fs. 17 de estos actuados, que rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que la providencia recurrida no se encuentra comprendida en el supuesto previsto por el art. 244 inc. 3° del Código Procesal.

Luego de relatar antecedentes del proceso, dice que la resolución de primera instancia le impone el agotamiento de una instancia prejudicial que no corresponde y que puede importar en la práctica, que se venza el plazo de caducidad de seis meses previsto en el art. 525 del C.C. y C.

La decisión atacada le provoca un daño cierto e irreparable en una instancia posterior o, en su caso, con la sentencia definitiva. Ello, toda vez que si se entendiera que hasta tanto no se agote la instancia prejudicial no es posible promover la acción judicial, se habrá operado la caducidad del derecho causando la resolución recurrida gravamen irreparable. Existe una razón fundante para conceder el recurso y es el escueto plazo para promover la acción, de lo que se derivara la pérdida del derecho concedido por la norma de fondo.

Entiende que la magistrada realizó una

interpretación disfuncional de las normas aplicables, pues se la está poniendo en peligro de perder irremediablemente todos sus derechos, al negarse a conceder el recurso. La resolución que recurre en queja ante este Tribunal, excede el marco de la propia competencia de primera instancia, produciéndose un perjuicio a su parte que puede ser reparado. Están en juego derechos y garantías constitucionales como el derecho a la defensa en juicio y propiedad, de los que se ve privada por la denegación al recurso de apelación interpuesto. Peticiona se declare procedente el recurso de queja interpuesto, concediendo el recurso de apelación deducido. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por letrada apoderada y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs. 17), del escrito de interposición del recurso (fs. 13/16), de la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 12) y del escrito que la motivara (fs. 7/11). Asimismo se ha señalado la fecha de notificación de la denegatoria del recurso, las demás fechas de notificación de la resolución recurrida y de interposición del recurso surgen de los escritos agregados al expediente.

III.- De los antecedentes obrantes en el

presente recurso, surge que el 22 de febrero de 2016 (7/11), la quejosa promueve demanda por compensación económica contra A. M. D.. Relata hechos, manifestando haber vivido en unión convivencial con el demandado desde el 17 de agosto de 1990 hasta el 24 de agosto de 2015. Denuncia bienes, ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal. Peticiona que se fije una compensación económica en los términos de los arts. 524 y 525 del C.C. y C.

La magistrada en el punto 5) de la primera providencia de fs. 12, proveyó: "*(…) Acredítese el cumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento (art. 88 Ley III Nº 21).* Ante dicha situación, se interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, el que es denegado en fs. 17, en los siguientes términos: "*(…) 4) Habida cuenta que el art. 88 de la Ley III Nº 21 establece en forma obligatoria el cumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento para las cuestiones derivadas de las uniones de hecho, como acontece en la especie, sin que la quejosa haya demostrado que la providencia recurrida amerite la revisión del decisorio, rechazase el recurso de reposición. 5) Al recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que la providencia recurrida no se encuentra comprendida en el supuesto previsto por el art. 244 inc. 3º del C.Procesal, al mismo no ha lugar".*

Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, reiteradamente esta Sala ha sostenido que, la queja es el medio que ley otorga a la parte que ha interpuesto un recurso de apelación que ha sido denegado por el tribunal, de recurrir ante la Alzada pidiendo la modificación de esta resolución y que se conceda la apelación oportunamente interpuesta por su parte.

En consecuencia, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, y teniendo en cuenta que es procedente otorgar el recurso de apelación contra una providencia simple que ordena cumplir la etapa prejudicial de avenimiento, por cuanto aquélla puede causarle gravamen irreparable atento el plazo de caducidad previsto en el art. 525 del C.C. y C. (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. p. 569 #266 n° 1. y p. 570 n° 8., Astrea 2009), corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por la jueza de grado en el punto 5) del auto de fs. 17 (237 principal) el 09 de marzo de 2016, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la quejosa el 04/03/2016 contra la providencia de fs. 12 (231 autos principales) del 29/02/2016.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 18/23, y revocar la resolución denegatoria del punto 5) del auto de fs. 237 de los autos principales.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por C. J. R. el 04/03/2016, contra la resolución de fs. 231 punto 5) dictada en los autos "R. C. J. c/ D. A. M. s/ Determinación de Compensación Económica"
Expte. N° 69/2016 en trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de esta ciudad.

3) Extraer fotocopia de la presente

resolución y previa certificación de la Actuaria, remitirla mediante oficio al Juzgado de Familia N° 2, a los fines pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES BLANCO PRESIDENTE **JUEZ DE CAMARA**

Graciela Mercedes GARCIA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS